

RAD: 0875831120022023043200

DEMANDANTE: LUIS MONTES PESTANA y DIANA RUA JIMENEZ

DEMANDADO: ANDRES BARRERA BARRIOS y FREDYS CHARRIS RABACE

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer. Soledad 16 de febrero de 2024.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00432-2023.-

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA promovida por LUIS MONTES PESTANA identificado con cedula de ciudadanía N° 8´498.002, y DIANA RUA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32´869.966 a través de apoderado judicial contra ANDRES BARRERA BARRIOS y FREDYS CHARRIS RABACE.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio se observa que no se adjuntó el documento idóneo que presta merito ejecutivo de conformidad al art 422 del C.G.P

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

De igual forma se observa, que la parte actora no cumple integralmente con el requisito que establecía el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 que dice así;

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Finalmente, habrá de reconocerle personería al profesional del derecho **JESUS MARTINEZ VIZCAINO** identificado con C.C. No. 8´736.075 y T.P. No. 325.075 como apoderado judicial de la parte demandante bajo los parámetros del poder otorgado.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

RAD: 0875831120022023043200

DEMANDANTE: LUIS MONTES PESTANA y DIANA RUA JIMENEZ

DEMANDADO: ANDRES BARRERA BARRIOS y FREDYS CHARRIS RABACE

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

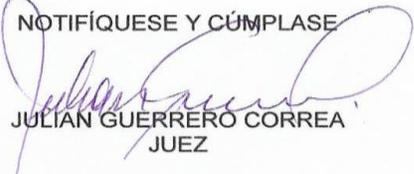
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por LUIS MONTES PESTANA identificado con cedula de ciudadanía N° 8'498.002, y DIANA RUA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32'869.966 a través de apoderado judicial contra ANDRES BARRERA BARRIOS y FREDYS CHARRIS RABACE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JESUS MARTINEZ VIZCAINO identificado con C.C. No. 8'736.075 y T.P. No. 325.075 como apoderado judicial de la parte demandante bajo los parámetros del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.

